

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 31 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para proveer lo pertinente;



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00425-00
DEMANDANTE	JOHN JAIRO ZULUAGA MONTES C.C. 75.055.324
DEMANDADO	ELSA PAULINA GALEANO VASQUEZ C.C. 30.237.584
AUTO INTERLOCUTORIO	1338

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial **John Jairo Zuluaga Montes** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Elsa Paulina Galeano Vásquez**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 1820 de 11 de junio de 2019, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas, y fotocopia del pagaré número 80675094 suscrito por las partes, el 11 de junio de 2019, por \$50.000.000, y con fecha de vencimiento 20 d junio de 2020.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los

artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Publica 1820 de 11 de junio de 2019, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde.**
(Artículo 430 del Código General del Proceso)

En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con cédula de ciudadanía número 25.101.257 y portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **John Jairo Zuluaga Montes**, y en contra de **Elsa Paulina Galeano Vásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto

de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por las partes, el 11 de junio de 2019, anexo a la hipoteca constituida mediante Escritura Publica 1820 de 11 de junio de 2019, expedida por la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Manizales, Caldas.

b) Por los intereses de mora sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 21 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-227283 de propiedad de Elsa Paulina Galeano Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 30.237.854, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONCER personería a la abogada Olga Beatriz Jiménez Álzate, identificada con cédula de ciudadanía número 25.101.257 y portadora de la tarjeta profesional número 126.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 123

Hoy, primero (1) de noviembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario